

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 01/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2010 00067	Ordinario	ANA RITA ESPAÑA DE OSORIO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial REGRESA AL ARCHIVO	31/03/2022		
41001 31 05002 2020 00061	Ordinario	YANETH MOTTA MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA AUD.ART.77 Y 80 CPTSS 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	31/03/2022		
41001 31 05002 2020 00090	Ordinario	MARTHA LIGIA MARIÑO CEPEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA AUD. ART. 77 Y 80 CPTSS 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	31/03/2022		
41001 31 05002 2020 00142	Ordinario	ALVARO ANTONIO VILA OMEARA	BAKER HUGHES DE COLOMBIA	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTC SOLICITADA POR LA APODERADA DE BAKER HUGHES DE COLOMBIA	31/03/2022		
41001 31 05002 2020 00239	Ordinario	MARLY DEL CARMEN MORALES RICAURTE	TRANSPORTES NACIONALES ARANDA LTDA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA AUD. ART. 77 Y 80 CPTSS 17 DE MAYO DE 2022 9:00 A.M.	31/03/2022		
41001 31 05002 2020 00270	Ordinario	LIBIA RAMIREZ VALENCIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTA LA DEMANDA AUD. ART. 77 Y 80 CPTSS 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	31/03/2022		
41001 31 05002 2020 00338	Ordinario	ROSALBA CANO YARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	31/03/2022		
41001 31 05002 2020 00366	Ordinario	GLORIA AMPARO SERRATO MOLINA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ -SALA CUARTA DE DECISION	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA JUNTA NAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SEÑALA AUD. ART. 77 Y 80 CPTSS EL 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	31/03/2022		
41001 31 05002 2020 00369	Ordinario	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	CLINICA UROS S.A.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	31/03/2022		
41001 31 05002 2021 00042	Ordinario	MARTHA LIGIA SERNA PULIDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS 17 DE MAYO DE 2022 3:00 P.M.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00088	Ordinario	FRANCISCO JAVIER ESCOBAR OROZCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS 17 DE MAYO DE 2022 3:00 P.M.	31/03/2022		
41001 31 05002 2021 00096	Ordinario	MARLIO CAMPOS RIVERA	SOCIEDAD MEDICA QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A. Y/O CLINICA TOLIMA S.A	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LA REFORMA POR ENCOSALUD Y NC CONTESTADA LA REFORMA POR LA CLINICA TOLIMA, AUD. ART 77 Y 80 CPTSS 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	31/03/2022		
41001 31 05002 2021 00168	Ordinario	RODRIGO SILVA GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADALA DEMANDA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS 18 DE MAYO DE 2022 3:00 P.M.	31/03/2022		
41001 31 05002 2021 00320	Ordinario	ALFONSO ROCHA CALIMAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00P.M.	31/03/2022		
41001 31 05002 2021 00326	Ordinario	MERCEDES PEREZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES, INADMITE CONTESTACION DE PROTECCION S.A. 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/03/2022		
41001 31 05002 2021 00369	Ordinario	GUILLERMO BARREIRO QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	31/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 01/04/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDOLABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Asunto: Auto devuelve dineros P.A.R.I.S.S

Ordinario con ejecución de sentencia.

RAD. 41001310500220100006700

Neiva, Huila, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Visto el poder allegado por el abogado JOSE YESID GONGORA G, con cc No. 93.116.016 y T.P. No. 79.936 del C S de la J., para representar al PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, conforme con el poder otorgado por la apoderada especial de FIDUAGRARIA, se le reconocerá personería.(ítem 002 y SS)

Frente a la solicitud de devolución de dineros que hace el mismo, visto el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario (archivo ítem 005) por cuenta del presente proceso se encuentra el depósito judicial No. 439050000588737 por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/L.

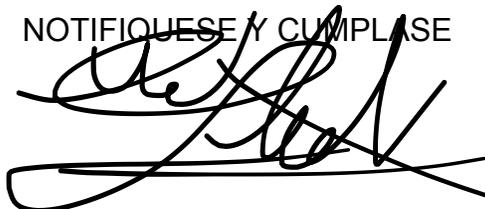
En consecuencia, al haber terminado el presente proceso mediante auto del 23 de Agosto de 2010 (folio 71), dichos dineros se devolverán al PARISS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer al Abogado JOSE YESID GONGORA G, con cc No. 93.116.016 y T.P. No. 79.936 del C S de la J., personería jurídica para representar al PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, conforme con el poder otorgado por la apoderada especial de FIDUAGRARIA, según se motivó.
2. Ordenar la devolución al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, P.A.R.I.S.S. de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/L., según depósito judicial No. 439050000588737. Líbrese la orden de pago
3. Hecho lo anterior, vuelva al archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
JUEZ

[41001310500220100006700](#)

VS

20200006100

Admite las contestaciones de las demandas presentadas por COLPENSIONES y la AFP Protección.

Fija Fecha para Audiencia.

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Oscar Leonardo Polania Sanchez (ozkrpolania@hotmail.com)

Apdo ddo: Álvaro Javier Alarcón Girón (javieralarcon0516@hotmail.com)

Colpensiones

Luis Helmer Urriago Zapata

(urriagozapata.abogadosasociados@hotmail.com)

PROTECCION

Temas: Declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de la demandante al RAI administrado AFP

Excepciones

AFP PROTECCION.

- Imposibilidad de la devolución de rendimientos y cuotas de administración.
- Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.
- Improcedencia de condena a protección en favor de las pretensiones de la demanda.
- Buena fe e improcedencia de condena en costas por parte de protección.
- Ausencia de pruebas que demuestren la ineficacia o nulidad del formulario de afiliación de la demandante a protección.
- Improcedencia de la nulidad y/o ineficacia por vicios del consentimiento.
- Prohibición de traslado de régimen de la demandante.
- Debida asesoría de la AFP Protección.
- Improcedencia de condena en costas.
- Prescripción de la acción.
- Compensación.
- Genérica o ecuménica.

COLPENSIONES

- Falta de legitimación por en la causa por pasiva.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante colpensiones, en casos de ineficacia de traslados de régimen.
- Buena fe de la demanda.
- Inoponibilidad por ser tercero de buena fe.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Prescripción.
- Necesidad de un juicio de proporcionalidad y ponderación.
- Indevida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional.
- Imposibilidad de aplicar la carga dinámica de la prueba en forma genérica, sin ninguna ponderación, y desigualdad de las partes involucradas en el proceso.
- Omisión en el deber de informarse a cargo del usuario.
- Inexistencia de la obligación.

- Responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social.

Expediente electrónico: 41001310500220200006100



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JANETH MOTA MARTINEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200006100
ASUNTO: ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial contenida en el archivo 066 del expediente digitalizado. El proceso de notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el 23 de febrero de 2022, consecuentemente, se tiene que el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 09 de marzo de 2022, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES Y PROTECCION. Adicionalmente, se deja constancia que el 16 de marzo de 2022, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para la reforma de la demanda.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas mediante apoderados por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 013 al 016 del expediente digitalizado) y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (carpeta 1 del expediente digitalizado), reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el trámite respectivo, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J. (archivos 022 al 024 del expediente digital), conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía número

12.131.981 y T.P N° 154.508 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., propone excepciones de mérito

QUINTA: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 17 del mes de mayo de 2022, a partir de las 3pm— Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTA: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200006100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHcp5U2GnpMoCcCH9KpeM0BkuKpEfaHaRhscIT3oBD1Tg?e=5M4SjK

20200009000

Admite las contestaciones de las demandas presentadas por COLPENSIONES y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y tiene por no contestada la demanda por PROTECCION.

Fija Fecha para Audiencia.

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (medicinalaboral.bogotadc@gmail.com)

Apdo ddo: Cesar Fernando Muñoz Ortiz (cesarfernandom@hotmail.com)

Colpensiones

Tatiana Ximena Silva Buitrago (laboralistatx@gmail.com) OLD MUTUAL

(accioneslegales@proteccion.com) AFP PROTECCION

Temas: Declarar la nulidad y/o invalida del traslado de la demandante al RAI administrado AFP

Excepciones

AFP OLD MUTUAL.

- Cobro de lo no debido por inexistencia de causa y obligación.
- La aplicación del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo que se refiere al deber de información en cabeza de las administradoras de fondo de pensiones, se constituye como una violación al principio de confianza legítima.
- Compensación.
- Excepción genérica.

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

Expediente electrónico: [41001310500220200009000](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220200009000)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARTHA LIGIA MARIÑO CEPEDA.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200009000

ASUNTO:

ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial contenida en el archivo 025 del expediente digitalizado. El proceso de notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el 24 de febrero de 2022, consecuentemente, se tiene que el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 10 de marzo de 2022, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES, OLD MUTUAL. Adicionalmente, se deja constancia que el 17 de marzo de 2022, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para la reforma de la demanda.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas mediante apoderados por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (contenidas en la carpeta de notificación y contestación del expediente digitalizado), reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el trámite respectivo.

En cuanto a la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, guardo silencio al respecto, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. 267.112 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.078.746.366 y T.P N° 192.257 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., propone excepciones de mérito.

QUINTA: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEXTA: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 19 del mes de mayo de 2022, a partir de las 9am Fijar el aviso de señalamiento.

SEPTIMA: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200009000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqcmTgeEcj1FuhcT25AtQYcBqWFT2r18llom-lhi5Y1ZiA?e=IMmMRL

EXPEDIENTE: 41001310500220200014200

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva-Huila, 31/03/2022. Ingresa el proceso al Despacho para resolver solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la apoderada de la demandada BAKER HUGHES DE COLOMBIA.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO VILLA OMEARA

DEMANDADOS: BAKER HUGHES DE COLOMBIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 41001310500220200014200

De conformidad con la constancia precedente y dando alcance a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del asunto presentada por la apoderada de la demandada BAKER HUGHES DE COLOMBIA, el Despacho la deniega teniendo en cuenta que la profesional del Derecho cuenta con la facultad de sustituir el poder que se le ha conferido de conformidad con el art. 75 del CGP y la programación del acto procesal se realizó con casi un mes de antelación, por ende, la imposibilidad que esgrime la profesional del Derecho para comparecer a la audiencia no es impedimento para que esta se realice.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

ADB

20200023900

Se tiene por contestada la demanda por la parte demandada Transportes Nacionales Aranda SAS

Fija Fecha para Audiencia.

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Oscar Leonardo Polonia Sanchez (yolegalsas@gmail.com)

Apdo ddo: German Gutiérrez Carvajal (procesalista.juridico@hotmail.com)

Temas: Existencia de Contrato de trabajo.

Excepciones.

Transportes Nacionales Aranda SAS

PREVIAS

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos o por indebida acumulación de pretensiones.

De merito

- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Excepción genérica.

Expediente electrónico: [41001310500220200023900](https://www.cjcgov.co/41001310500220200023900)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARLY DEL CARMEN MORALES RICAUTE.**
DEMANDADOS: **TRANSPORTES NACIONALES ARANDA S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220200023900**
ASUNTO: **TIENE PORCONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA.**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial contenida en el archivo 020 del expediente digitalizado, en donde se informa que el 09 de febrero de 2021, quedó ejecutoriado el auto notificado en estado del 03 de febrero de 2021, mediante el cual admite demanda, consecuente con su carga procesal la parte actora allego un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 24 de marzo de 2021, por ello, conforme con los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida el 26 de marzo de 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 16 de abril de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda. Adicionalmente, el 23 de

abril de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para reforma de la demanda.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegada mediante apoderado por la demandada TRANSPORTES NACIONALES ARANDA S.A.S. (archivos 009 y 010 expediente digitalizado), reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el trámite respectivo, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

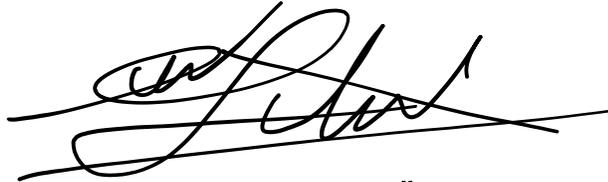
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio GERMAN GUTIERREZ CARVAJAL identificado con la cedula de ciudadanía número 79.619.227 y T.P. N° 198.956 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada TRANSPORTES NACIONALES ARANDA S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada TRANSPORTES NACIONALES ARANDA S.A.S., propone excepciones previas y de mérito

TERCERO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día _17- del mes de MAYO de 2022, a partir de las ____9AM.- Fijar el aviso de señalamiento.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200023900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er1v19YDmJxMI11SswePuHABCRSfjsb0etkYRJ9KGLDBKq?e=C2krq7

20200027000

Admite las contestaciones de las demandas presentadas por AFP PROTECCION.

Fija Fecha para Audiencia.

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Oscar Leonardo Polania Sanchez (ozkrpolania@hotmail.com)

Apdo ddo: Luz Stella Gómez Perdomo (luzgomez@legal-colombia.com)

Temas: Reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente

Excepciones

AFP PROTECCION.

- Falta de legitimación por activa e incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación económica reclamada.
- Buena fe por parte de la demandada.
- Prescripción.
- Excepción genérica.

Expediente electrónico: [41001310500220200027000](https://www.cjcgov.co/41001310500220200027000)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LIBIA RAMIREZ VALENCIA
DEMANDADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200027000
ASUNTO: ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial contenida en el archivo 028 del expediente digitalizado, en donde se advierte la existencia del memorial en donde informa del correo de notificación remitido el 25 de enero de 2021 (archivo 008 al 010 del expediente digitalizado); por tanto, la misma se entiende surtida el 27 de enero de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020), conforme con lo anterior, se tiene que el término de contestación de la demanda venció el 10 de febrero de 2021, término dentro del cual la demandada allegó contestación de la demanda (archivo 013-014 del expediente). Adicionalmente, se informa que el 17 de febrero de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte actora para reforma de la demanda.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegada mediante apoderado por la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (archivos 013 y 014 expediente digitalizado), reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el trámite respectivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO identificada con la cedula de ciudadanía número 52.693.392 y T.P N° 153.073 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., propone excepciones de mérito

TERCERO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 24- del mes de MAYO de 2022, a partir de las __3pm____. Fijar el aviso de señalamiento.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200027000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnT6s7Rqs9FOpO2VdY65_woBdxgwwUtMS5UQnqff5YEVUw?e=jxlbeU

20200033800

Admite las contestaciones de las demandas presentadas por COLPENSIONES y la AFP Protección.

Fija Fecha para Audiencia.

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (sac@pensionescarlospolania.com)

Apdo ddo: Cesar Fernando Muñoz Ortiz (cesarfernandom@hotmail.com)

COLPENSIONES

Martha Cristina Páez Díaz (cristinapaez@legal-colombia.com)

PROTECCION

Temas: Declarar la nulidad o invalidez del traslado de la demandante al RAI administrado AFP

Excepciones

AFP PROTECCION.

- Declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP.
- Buena fe por parte de la AFP Protección S.A.S.
- Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.
- Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
- Prescripción.
- Excepción genérica.

COLPENSIONES.

- Falta en la legitimación en la causa por pasiva.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP en colpensiones, en actos de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demanda.
- Inoponibilidad por ser tercero de buena fe.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Prescripción.
- Necesidad de un juicio de proporcionalidad y ponderación.
- Indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional.
- Imposibilidad de aplicar la carga dinámica de la prueba en forma genérica, sin ninguna ponderación y en desigualdad de las partes involucradas en un proceso.
- Omisión en el deber de informarse a cargo del usuario.
- Inexistencia de la obligación.
- Responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social.

Expediente electrónico: [41001310500220200033800](https://www.csjc.gov.co/41001310500220200033800)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ROSALBA CANO YARA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220200033800
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial contenida en el archivo 027 del expediente digitalizado. En donde se informa que el 27 de enero de 2021, quedó ejecutoriado el auto notificado en estado del 20 de enero de 2021, mediante el cual admite demanda. Consecuente con su carga procesal, la parte actora allego un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 06 de mayo de 2021, teniendo surtida la notificación el 10 de mayo de 2021, conforme con lo anterior, el termino de traslado para la contestación de la demanda venció el 24 de mayo de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES Y PORVENIR. Adicionalmente, se advierte que el 31 de mayo de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para la reforma de la demanda.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas mediante apoderados por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 014 al 017 del expediente digitalizado) y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (archivos 021 al 022 del expediente digitalizado), reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado : CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.061.713.663 y T.P. 267.112 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio MARTHA CRISTINA PÁEZ DÍAZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.489.740 y T.P. N° 345.017 del C.S.J., como apoderada de la

parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., propone excepciones de mérito

QUINTA: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día __17— del mes de MAYO de 2022, a partir de las ____3PM— Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTA: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200033800

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er8YJrdzSoxllUapUBPlrokB2YaOGb-z0aA_igHShL.Gx5g?e=UNe0E5

20200036600

Se tiene por no contestada la demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Fija Fecha para Audiencia.

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Rodrigo Ernesto Farfán Tejada (abogados-pensiones@hotmail.com)

Apdo ddo: Cristian Ernesto Collazos Salcedo (cristian.collazos@juntanacional.com)

Temas: Declarar la nulidad y/o ineficacia de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Expediente electrónico: 41001310500220200036600



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **GLORIA AMPARO SERRATO MOLINA**
DEMANDADOS: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220200036600**
ASUNTO: **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA.**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial contenida en el archivo 019 del expediente digitalizado, en donde se informa que el 02 de febrero de 2021, quedó ejecutoriado el auto notificado en estado del 25 de enero de 2021, mediante el cual admite demanda, consecuente con su carga procesal la parte actora allego un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 23 de marzo de 2021, por ello, conforme con los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida el 25 de marzo de 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 09 de abril de 2021, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ allego escrito de contestación de la demanda el 15 de abril de 2021. Adicionalmente, 16 de abril de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para reforma de la demanda.

De la contestación presentada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, visto en los archivos 011 al 018 del expediente, no se puede tener en cuenta, toda vez que el término de traslado inicio el 25 de marzo de 2021 y finalizó el 09 de abril de 2021, corriéndole los términos de ley a la parte para su contestación, allegando la sociedad demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el pasado 15 de abril escrito de contestación, siendo extemporánea dicha actuación, en consecuencia, se tiene por no contestada, conforme al párrafo 2° del artículo 31 del estatuto procesal laboral.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtir y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO identificado con la cedula de ciudadanía número 13.496.381 y T.P. N° 102.937 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, conforme a lo expuesto.

TERCERO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 19 del mes de mayo de 2022, a partir de las 3pm Fijar el aviso de señalamiento.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20200036600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjTUut26nQJGq_iso4aD4toBTUT4Q8yuTwl2cPiE7lqFHq?e=Vpf3Ji

20200036900

Admite la contestación de la demanda presentada por la clínica Uros.

Fija Fecha para Audiencia.

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Cristian Alejandro Espinosa Liz (alejandroe_07@hotmail.com)

Apdo ddo: Steven Serrato Rojas (uros.juridica.notificaciones@gmail.com)

Temas: Declarar la existencia de un contrato realidad.

Excepciones

Clínica Uros.

- Inexistencia de un contrato de trabajo y/o relación laboral.
- Buena fe de la contratante y mala fe del contratista.
- Inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no debido.
- Excepción genérica.

Expediente electrónico: 41001310500220200036900



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA
DEMANDADOS:	CLINICA UROS S.A.S.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220200036900
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial contenida en el archivo 030 del expediente digitalizado, en donde se advierte que el 17 de marzo de 2021, quedó ejecutoriado el auto notificado del estado 09 de marzo de 2021, mediante el cual admite demanda, se ordena notificar a CLINICA UROS, que se surtirá conforme al Decreto 806 de 2020. Conforme con su carga procesal, la parte actora allego un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 05 de abril de 2021, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida, es decir el 07 de abril de 2021. Consecuente con lo anterior, el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 21 de abril de 2021, término dentro del cual adjunto escrito de contestación de la demanda CLINICA UROS. Adicionalmente, se informa que el 28 de abril de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte actora para reforma de la demanda.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegada mediante apoderado por la demandada CLINICA UROS S.A.S (archivos 020 al 025 expediente digitalizado), reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio STEVEN SERRATO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía número 7.721.055 y T.P. N° 187.173 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada CLINICA UROS S.A.S., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada CLINICA UROS S.A.S., propone excepciones de mérito

TERCERO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día _18— del mes de MAYO de 2022, a partir de las ____9am—
- Fijar el aviso de señalamiento.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200036900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmKFJLNsnmlLpBwTRq-s4DsBePqMJoibkYz6qW2XrOCdVQ?e=mrpPe

20210004200

Admite las contestaciones de las demandas presentadas por COLPENSIONES y la AFP Protección.

Fija Fecha para Audiencia.

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (sac@pensionescarlospolania.com)

Apdo ddo: Álvaro Javier Alarcón Girón (javieralarcon0516@hotmail.com)

Colpensiones

Camila Soler Sanchez (camilasoler@legal-colombia.com)

PROTECCION

Temas: Declarar la nulidad del traslado del demandante al RAI administrado RAIS

Excepciones

AFP PROTECCION.

- Declaración de manera libre y espontánea del demandante al momento de la afiliación a la AFP Protección.
- Buena fe por parte de la afp Protección.
- Prescripción.
- Excepción genérica.

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

Expediente electrónico: 41001310500220210004200



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARTHA LIGIA SERNA PULIDO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210004200
ASUNTO: ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial contenida en el archivo 026 del expediente digitalizado, se tiene que el 26 de marzo de 2021, quedó ejecutoriado el auto notificado en estado del 19 de marzo de 2021, mediante el cual admite demanda. Conforme a su carga procesal, la parte actora allegó un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 07 de mayo de 2021. Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida el 11 de mayo de 2021. Consecuentemente, el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 25 de mayo de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES Y PROTECCION. Contestando en oportunidad. Adicionalmente, se deja constancia que 01 de junio de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para la reforma de la demanda.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas mediante apoderados por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 015 al 019 del expediente digitalizado) y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (archivos 013 al 014 del expediente Digitalizado), reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el trámite respectivo, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J. (archivos 015 al 026 del expediente digital), conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio CAMILA SOLER SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.014.290.875 y T.P N° 352.159 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

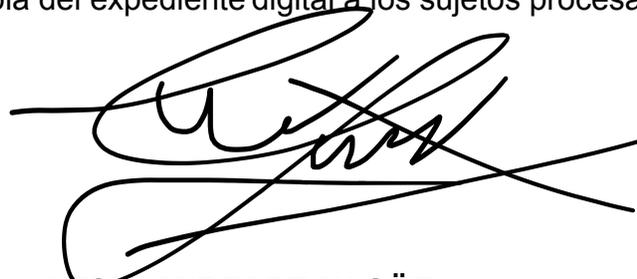
TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., propone excepciones de mérito

QUINTA: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día __17– del mes de MAYO de 2022, a partir de las __3pm. Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTA: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20210004200

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOn1zZ9sEplnntCxLMv_m0BRFBkULS3fy8WJ_5sPmxZJQ?e=sMoLLc

20210008800

Admite las contestaciones de las demandas presentadas por COLPENSIONES y la AFP Protección.

Fija Fecha para Audiencia.

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (sac@pensionescarlospolania.com)

Apdo ddo: Álvaro Javier Alarcón Girón (javieralarcon0516@hotmail.com)

Colpensiones

Mateo Trujillo Urzola (mateotrujillo@legal-colombia.com)

PROTECCION

Temas: Declarar la nulidad del traslado del demandante al RAI administrado RAIS

Excepciones

AFP PROTECCION.

- Buena fe por parte de la AFP Protección.
- Inexistencia de perjuicio.
- Declaración de manera libre y espontánea del demandante al momento de la afiliación a la AFP Protección.
- Inexistencia de la obligación de devolver la comisión cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación.
- Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
- Prescripción.
- Excepción genérica.

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

Expediente electrónico: 41001310500220210008800



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ESCOBAR OROZCO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210008800**
ASUNTO: **ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.**

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial contenida en el archivo 026 del expediente digitalizado, se tiene que el 13 de abril de 2021, quedó ejecutoriado el auto notificado en estado del 06 de abril de 2021, mediante el cual admite demanda. Conforme a su carga procesal, la parte actora allego un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 07 de mayo de 2021. Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida el 11 de mayo de 2021. Consecuentemente, el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 25 de mayo de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES Y PROTECCION. Contestando en oportunidad. Adicionalmente, se deja constancia que 01 de junio de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para la reforma de la demanda.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas mediante apoderados por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 021 al 023 del expediente digitalizado) y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (archivos 014 al 015 del expediente Digitalizado), reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J. (archivos 015 al 026 del expediente digital), conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MATEO TRUJILLO URZOLA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.491.748 y T.P N° 337.563 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., propone excepciones de mérito

QUINTA: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día _17_ del mes de MAYO de 2022, a partir de las ___3pm Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTA: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20210008800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnTjYAisNaJBviD2iYyoeYYBV9zOsALshE778Zt5jJN0CQ?e=rECJD6

20210009600

Admite contestación demanda y su reforma por la parte demandada Clínica Emcosalud. Tiene por no contestada la reforma por parte de la clínica Tolima. Fija Fecha de Audiencia del artículo 77 y 88. Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Vladimir López Lara (lopezlara0709@gmail.com)

Apdo ddo Emcosalud: Yord Yanid Escobar Bernal
(asistente.secretaria.general@emcosalud.com) (juridico@bdalegal.net)

Apdo ddo Clinica Tolima: Jaime Alberto Leyva (jaley37@gmail.com)
(levyabogado@gmail.com) (gerencia@clinicatolima.com)

Excepciones Emcosalud:

1. Inexistencia de relación laboral
2. Inexistencia de la obligación
3. Prescripción
4. Buena fe
5. Inexistencia de solidaridad entre Sociedad Clínica Emcosalud S.A. y Sociedad Médico-Quirúrgica del Tolima S.A. y/o Clínica Tolima
6. Genérica

Excepciones Clínica Tolima:

1. Inexistencia de subordinación
2. La de prescripción
3. Excepción de buena fe
4. Excepción innominada

Tema: Contrato realidad

Expediente electrónico: [41001310500220210009600](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220210009600)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARLIO CAMPOS RIVERA**
DEMANDADOS: **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
SOCIEDAD MÉDICO-QUIRÚRGICA DEL
TOLIMA S.A. y/o CLÍNICA TOLIMA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210009600**

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme con la constancia secretaria contenida en el archivo 097 del expediente digitalizado, en donde se informa que el 16 de noviembre de 2021, venció el término (5 días), concedido a la parte demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., para subsanar la contestación de la demanda, término dentro del cual la mencionada entidad allego escrito con el cual pretende subsanar la misma (archivo 083-084). Adicionalmente, se tiene que el 16 de noviembre de 2021, venció el término (5 días) de traslado para la contestación de la reforma de la demanda. Término dentro del cual la demandada Sociedad Clínica Emcosalud S.A., allego escrito contestando la misma (archivo 085-086). Se evidencia que la demandada Sociedad Medico Quirúrgica del Tolima S.A. Y/O Clínica Tolima S.A., dejo vencer en silencio dicho término.

De la subsanación de la contestación de la demanda y contestación de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., dicho escrito reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo cual se tendrá por contestada la demanda, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS., por parte de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. la cual propone excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A.

CUARTO: CITAR para el desarrollo de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS., se señala el día 24 del mes de mayo del 2022, a partir de las 9am . Fijar el aviso de señalamiento.

QUINTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20210009600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh927X3_FKBBvCRCsqqgip0BfVh17UKzPT6rDg9rpheitw?e=1fZ4Eu

20210016800

Admite las contestaciones de las demandas presentadas por COLPENSIONES Y PORVENIR.

Fija fecha para Audiencia

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (sac@pensionescarlospolania.com)

Apdo ddo: Álvaro Javier Alarcón Girón (javieralarcon0516@hotmail.com)

Colpensiones

CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ (ccano@godoycordoba.com)

PORVENIR

Temas: Declarar la nulidad del traslado del demandante al RAI administrado RAIS

Excepciones

AFP PORVENIR.

- Prescripción.
- Prescripción de la acción de nulidad.
- Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.
- Buena fe.

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

Expediente electrónico: 41001310500220210016800



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: RODRIGO SILVA GARCIA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210016800
ASUNTO: ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial contenida en el archivo 029 del expediente digitalizado, se tiene que el 11 de mayo de 2021, quedó ejecutoriado el auto notificado en estado del 04 de mayo de 2021, mediante el cual admite demanda. Conforme a su carga procesal, la parte actora allegó un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 30 de julio de 2021, conforme los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida el 03 de agosto de 2021. Consecuentemente, el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 18 de agosto de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES Y PORVENIR. Contestando en oportunidad. Adicionalmente, se deja constancia que 25 de agosto de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para la reforma de la demanda.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegada mediante apoderados por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 013 al 017 del expediente digitalizado), y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** (archivos 023 al 024 del expediente digitalizado), reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el trámite respectivo.

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J. (archivos 018 al 020 del expediente digital), conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.143.869.669 y T.P N° 338.180 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO

DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., propone excepciones de mérito.

QUINTA: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día __18- del mes de __MAYO__ de 2022, a partir de las __3pm____. Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTA: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20210016800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej350hFngypPiaVoJcXy1_gBwrG6WLI2jtxTyiDYxepQ-A?e=YXXQLK

20210032000

Admite las contestaciones de las demandas presentadas por COLPENSIONES y la AFP Protección.

Fija Fecha para Audiencia.

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (sac@pensionescarlospolania.com)

Apdo ddo: Álvaro Javier Alarcón Girón (javieralarcon0516@hotmail.com)

Colpensiones

Martha Cristina Páez Díaz (cristinapaez@legal-colombia.com)

PROTECCION

Temas: Declarar la nulidad del traslado del demandante al RAI administrado RAIS

Excepciones

AFP PROTECCION.

- Declaración de manera libre y espontánea del demandante al momento de la afiliación a la AFP Protección.
- Buena fe por parte de la AFP Protección.
- Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.
- Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
- Prescripción.
- Excepción genérica.

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

Expediente electrónico: 41001310500220210032000



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ALFONSO ROCHA CALIMAN.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 41001310500220210032000
ASUNTO: ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial contenida en el archivo 022 del expediente digitalizado, se tiene que el 08 de septiembre de 2021, quedó ejecutoriado el auto notificado en estado del 01 de septiembre de 2021, mediante el cual admite demanda. Conforme a su carga procesal, la parte actora allego un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 03 de septiembre de 2021. Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida el 07 de septiembre de 2021. Consecuentemente, el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 21 de septiembre de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES Y PROTECCION. Contestando en oportunidad. Adicionalmente, se deja constancia que 28 de septiembre de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para la reforma de la demanda.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas mediante apoderados por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 013 al 017 del expediente digitalizado) y Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (archivos 018 al 019 del expediente Digitalizado), reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J. (archivos 015 al 026 del expediente digital), conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio MARTHA CRISTINA PAEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.489.740 y T.P N° 345.017 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., propone excepciones de mérito

QUINTA: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 17 del mes de MAYO de 2022, a partir de las 3PM. Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTA: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20210032000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhmKRNxjkeVHoSiXebtRSeYBLIOMNzqliz7xfWR8bYYZOw?e=Y6bkZ4

20210032600

Admite la contestación de COLPENSIONES e Inadmite la contestación de la AFP Protección.

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (sac@pensionescarlospolania.com)

Apdo ddo: Álvaro Javier Alarcón Girón (javieralarcon0516@hotmail.com)

Colpensiones

LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO (luzgomez@legal-colombia.com)

PROTECCION

Temas: Declarar la nulidad del traslado del demandante al RAI administrado RAIS

Excepciones

AFP PROTECCION.

- Buena Fe por parte de la demandada.
- Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.
- Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
- Prescripción.
- Excepción genérica.

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

Expediente electrónico: 41001310500220210032600



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	MERCEDES PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210032600
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO CONTESTACIONES.

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial contenida en el archivo 026 del expediente digitalizado, se tiene que el 21 de octubre de 2021, quedó ejecutoriado el auto notificado en estado del 14 de octubre de 2021, mediante el cual admite demanda. Conforme a su carga procesal. la parte actora allego un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 26 de octubre de 2021. Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida el 28 de octubre de 2021. Consecuentemente, el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 12 de noviembre de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES Y PROTECCION. Contestando en oportunidad. Adicionalmente, se deja constancia que 19 de noviembre de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para la reforma de la demanda.

Se tiene que la contestación de la demanda allegada mediante apoderado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 019 al 023 del expediente digitalizado), reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo.

El escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. (archivos 017 al 018 del expediente digitalizado), no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, debido a que no se realizó un pronunciamiento expreso de los hechos 16 y 17 de la demanda. Adicionalmente, la vulneración al requisito contemplado en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, teniendo en cuenta que no aportó los documentos que se encuentran en su poder, conforme lo solito la parte actora en la demanda presentada, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J. (archivos 020 al 022 del expediente digital), conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO identificada con la cedula de ciudadanía número 52.693.392 y T.P N° 153.073 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

QUINTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20210032600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evti457XqE1Ft-QuCKOP8NoBTEq3GRVf4v9-RtOXzsOYPw?e=UWj64O

20210036900

Admite las contestaciones de las demandas presentadas por COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION.

Fija fecha para Audiencia

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (sac@pensionescarlospolania.com – tutolaverde@yahoo.es)

Apdo ddo: Álvaro Javier Alarcón Girón (javieralarcon0516@hotmail.com)

Colpensiones

Lucia del Rosario Vargas Trujillo (rosariovargast@hotmail.com)

Colfondos.

Luz Stella Gómez Perdomo (luzgomez@legal-colombia.com) Protección.

Temas: Declarar la nulidad del traslado del demandante al RAI administrado RAIS

Excepciones

AFP PROTECCION.

De Fondo

- Buena fe por parte de AFP Protección S.A.
- Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.
- Inexistencia de la obligación de devolver el seguro provisional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
- Prescripción.
- Excepción genérica.

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

AFP COLFONDOS

- Buena fe.

Expediente electrónico: 41001310500220210036900



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **GUILLERMO BARREIRO QUINTERO**

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210036900
ASUNTO: ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial contenida en el archivo 028 del expediente digitalizado, el 19 de octubre de 2021, quedó ejecutoriado el auto notificado en estado del 12 de octubre de 2021. se advierte que la parte actora allego un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 12 de octubre de 2021. Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida (2 días hábiles siguientes), es decir el 14 de octubre de 2021.

El término de traslado para la contestación de la demanda venció el 29 de octubre de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES (archivo 019 al 023 del expediente digitalizado), COLFONDOS (archivo 015 al 016 del expediente digitalizado) Y PROTECCION archivos 017 al 018 del expediente digitalizado). Contestando en oportunidad.

De otra parte, se deja constancia que 05 de noviembre de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para reforma de la demanda; igualmente no se avizora la comunicación al Ministerio Público.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegada mediante apoderados por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo.

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J. (archivos 020 al 022 del expediente digital), conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía número 36.175.987 y T.P N°41.912 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO identificada con la cedula de ciudadanía número 52.693.392 y T.P N°153.073 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

QUINTA: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, propone excepciones de mérito.

SEXTA: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., propone excepciones de mérito.

SEPTIMA: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día _17— del mes de mayo de 2022, a partir de las ____3pm—
- Fijar el aviso de señalamiento.

OCTAVA: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20210036900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9g-vT8m2dHvKg4Gd3rKZkBaw1Qfg5XI_KSH3ZNPhucAg?e=qlNcMH